

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P., MIÉRCOLES 18 DE MARZO DE 1981

No. 19.279

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 25 de noviembre de 1980.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

Panamá, veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta.

VISTOS: Se procede a resolver el recurso de inconstitucionalidad propuesto por Darío Gutiérrez contra la sentencia P-J-7 de 12 de febrero de 1980, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

SE ESTUDIA

El punto debatido consiste en determinar si el fallo que se estudia viola las disposiciones de la Constitución Nacional.

Cabe observar, que los problemas que la demanda suscita ya fueron estudiados y resueltos por el pleno en sentencia de 31 de octubre de 1980, en la demanda de inconstitucionalidad propuesta por Gonzalo Zurita Vallejos contra la sentencia P-J-7 de 7 de febrero de 1980, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Por tanto, como fundamento de la decisión que se ha de tomar en este negocio, se reproducen a continuación los siguientes conceptos:

"El señor Gonzalo Zurita Vallejos, interpuso ante la Corte demanda mediante la cual pide que se declare la inconstitucionalidad de la sentencia P.J.-7 del 6 de febrero de 1980, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7. Considera el demandante que la junta viola los artículos 17 y 72 de la Constitución al dictar sentencia inhibitoria por estimar que la controversia planteada no es de su competencia.

El Procurador de la Administración, al evacuar el traslado de la demanda, pide que se acceda a la declaratoria de inconstitucionalidad, porque la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 al dictar fallo inhibitorio, "no hizo efectivo el derecho del demandante a comparecer en juicio para que se analizara y resolviera sobre sus pretensiones".

Se señala como violado el Artículo 17 de la Constitución que es del siguiente tenor:

"ARTICULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentre y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

La norma constitucional transcrita no ha sido infringida por la sentencia, toda vez que ella no le impone al Tribunal que la dictó el deber de conocer de una controversia que a su juicio no es de su competencia.

Para decidir su carencia de competencia por razón de la calidad de una de las partes, la Junta de Conciliación y Decisión No. 7, hace un examen de las normas legales que en su opinión no le atribuye competencia para conocer de la causa laboral que interpuso Gonzalo Zurita

Vallejos contra la Confederación Latinoamericana de Cooperativa de Ahorro y Crédito. Si dicho Tribunal en esa labor energética infringe la Ley, obviamente la violación es legal y no constitucional.

Aceptar que el quebrantamiento de las leyes conlleva la infracción del Artículo 17 de la Constitución, equivaldría a someter a la Corte Suprema de Justicia, la decisión final de todos los juicios a través del recurso de inconstitucionalidad.

La otra norma que se acusa de violada es el Artículo 72 de la Constitución, que es del siguiente tenor:

"ARTICULO 72: Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley".

La norma constitucional transcrita contiene la garantía de que las controversias laborales sólo pueden ser decididas por los Tribunales de la jurisdicción de trabajo. Del mismo modo hay la garantía de que las controversias civiles sólo podrán ser resueltas por la jurisdicción ordinaria.

Sólo el Tribunal ante quien se interpone una acción, es el que está facultado para decidir si la controversia planteada es de su competencia. Y en caso de conflicto de competencia es el superior jerárquico el que define dicho conflicto.

La Junta de Conciliación y Decisión No. 7, sólo habría violado el Artículo 72 de la Constitución, si a pesar de calificar la controversia como laboral, o que el superior jerárquico así lo decidiera, se abstiene de conocer del negocio. Si las leyes laborales no resuelven el problema planteado, no puede esta Corporación invadir el campo del legislador para resolver con fundamento, en la Constitución un problema que es típicamente legal".

Se impone no acceder a lo impetrado.

Por las razones anteriormente expuestas, la Corte Suprema, PLENO, en ejercicio de su potestad constitucional y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la sentencia impugnada. Cópiese, notifíquese y publíquese.

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

RICARDO VALDES

AMERICO RIVERA

OLMEDO SANJUR G.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

LAO SANTIZO

JULIO LOMBARDO

SANTANDER CASIS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO AMERICO RIVERA L.

La decisión de mayoría sostiene que los cargos de inconstitucionalidad, planteados en este particular caso, ya fueron resueltos por el pleno, mediante sentencia de 31 de octubre de 1980. Por ese motivo reproduce la decisión aludida - también adoptada por mayoría. En aquella ocasión salvé mi voto con argumentos que, obviamente son aplicables en este caso y, por ello me permito reproducirlos, en lo pertinente.

Gonzalo Zurita Vallejos, prestaba servicios, como colaborador para Colac, en carácter de técnico. Al ser despedido demandó a su empleador para el pago de indemnización y de otras prestaciones derivadas del despido. La Junta, como Tribunal del proceso declaró en la sentencia inhibitoria acusada, que no tiene "jurisdicción" para co-

GACETA OFICIAL
 ORGANISMO DEL ESTADO
 DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.
 OFICINA:
 Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
 (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
 Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección General de Ingresos
 Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES
 Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
 En el Exterior B.18.00
 Un año en la República: B.36.00
 En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25
TODO PAGO ADELANTADO

nocer de la demanda laboral propuesta por Zurita Vallejos. Pero para llegar a esa conclusión la sentencia impugnada sostiene:

- 1.-Que al trabajador Zurita Vallejos no le es aplicable el Código de Trabajo.
- 2.-Que la COLAC "...no es susceptible de ser demandada laboralmente por su personal de técnicos extranjeros..."
- 3.-Que la COLAC "...no se le puede catalogar como una empresa, sujeto de demanda en un proceso laboral..." (v.f.a. 7 de la sentencia).
- 4.-Finalmente sostiene la sentencia impugnada que "analizados los hechos fácticos distintivos, el comportamiento de las partes al celebrar la contratación y las modalidades dentro de la cual se dio la misma se determina

inequívocamente que el carácter verdadero y real no fue el de someterse a nuestra legislación laboral, ya que las circunstancias, relaciones y causas así lo demuestran". (fa. 10 de la sentencia).

Como puede observarse, la sentencia impugnada no sólo excluye a los trabajadores técnicos, extranjeros de COLAC, de la jurisdicción laboral (punto 1 y 2); sino que le niega a cualquier trabajador de COLAC el derecho de demandar a esta por la vía de la jurisdicción laboral (punto 3). Finalmente, la sentencia impugnada sostiene que las partes contratantes en un contrato de trabajo, pueden escoger la jurisdicción a la cual someter las diferencias resultantes de la ejecución del contrato o derivados de la terminación de este. (punto 4).

Es evidente, entonces, que la sentencia impugnada viola el artículo 72 de la Constitución Nacional, según el cual "Todas las controversias que originen las relaciones entre capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo..." Como esa opinión no concuerda con la mayoría, en este caso, SALVO MI VOTO. Panamá, 25 de noviembre de 1980.

AMÉRICO RIVERA L.
 SANTANDER CASIS S.
 Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADO OLME-
 DO SANJUR G. y RICARDO VALDES A.

Como quiera que en la resolución anterior se recoge el criterio mayoritario de un pronunciamiento anterior, emitido por el Pleno en demanda de inconstitucionalidad presentada por GONZALO ZURITA VALLIJOS, que

los suscritos no compartieron y por cuya razón salvamos en aquella oportunidad el voto, es nuestro deber consignar las razones que tuvimos para hacerlo:

"Con la copia autenticada de la sentencia acusada, visible a fs. 4-14 del expediente, se comprueba que la Junta de Conciliación y Decisión No 7 declaró probada la excepción de nulidad de lo actuado interpuesta por la parte demandada, en base las siguientes razones:

a) Que la Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito es un organismo constituido sin fines de lucro, como ente auxiliar de movimiento cooperativo de ahorro y crédito regional, constituido desde el 2 de diciembre de 1970 "acogiéndose en la actualidad a la Ley No. 51 de 25 de agosto de 1978, mediante la cual se conceden prerrogativas a los Organismos Cooperativos Internacionales de Asesoría, Promoción o Fomento del Cooperativismo";

b) Que los servicios que presta dicho Organismo Cooperativo Internacional se ejercen en el extranjero a través de técnicos que no poseen permiso de trabajo, debido a que a estos se les concede Visa de Visitante Temporal, porque no perciben ingresos de fuente nacional;

c) Que los técnicos en referencia "no gozan de una serie de exenciones y facilidades en todo el sentido y alcance similares a las que instituye el Decreto de Gabinete No. 280 de agosto de 1970";

d) Que la Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito propende principalmente a desarrollar el movimiento cooperativo latinoamericano en cuanto a ahorro y crédito se refiere;

Por ello, concluyó en que a la citada entidad "no le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo en virtud de lo dispuesto en la Ley No. 51 de 25 de agosto de 1978 que homologa al status que confiere el Decreto de Gabinete 280 de 1970". (fs. 10).

Por su parte, el Señor Procurador de la Administración al consignar su opinión, lo hizo en los siguientes términos:

"La situación planteada en este recurso, a nuestro juicio, gira en torno a la ubicación legal que a la demandada le fijó la Junta de Conciliación y Decisión No. 7, que no coincide con la que el recurrente sostiene. Dicha entidad se refirió a ella como un organismo "que se constituyó desde el 2 de diciembre de 1970, acogiendo en la actualidad a la Ley No. 51 de 25 de agosto de 1978, mediante la cual se conceden prerrogativas a los Organismos Cooperativos Internacionales de Asesoría, Promoción o Fomento del Cooperativismo", manifestando que "procede la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción ya que al demandante no le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo en virtud de lo dispuesto en la Ley 51 de 25 de agosto de 1978 que lo homologa al status que confiere el Decreto de Gabinete 280 de 1979". (cfr. a fs. 7-10).

Sobre estos dos puntos el recurrente expresa:

"Permitásenos comentar, de paso, que semejante afirmación contenida en la sentencia, está reñida con el derecho; en primer lugar, para que los organismos internacionales de Asesoría, Promoción o Fomento del Cooperativismo puedan acogerse a las exenciones y facilidades (no prerrogativas) que contempla la Ley 51 de 1978, es requisito indispensable que celebren un acuerdo con el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, lo cual no ha sucedido en el caso presente. Y además, dentro de las prerrogativas que menciona la sentencia, no se encuentra la inmunidad, como expresamente lo reconoce el fallo comentado. Por tanto, resulta incomprensible que la mayoría de la Junta se atreva a sostener que COLAC no es susceptible de ser demandada laboralmente por los trabajadores, así sean extranjeros o nacionales, ya que todos gozan de la misma protección constitucional.

.....

"Finalmente, la sentencia acusada trata de homologar el espíritu de la Ley 51 de 1978, con lo que dispone el Decreto de Gabinete 280 de agosto de 1970, mediante el cual se establece el régimen nacional para el otorgamiento de privilegios e inmunidades a misiones diplomáticas y ofici-

nas consulares extranjeras y a los miembros de ellas, considerados por el Órgano Ejecutivo como Organismos Internacionales. Y consta en el expediente respectivo una Certificación en donde claramente se establece que la Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito (COLAC) no ha sido reconocida como Organismo Internacional". (cfr. fs. 18 y 19).

A este respecto, observamos que la Ley 51 de 1978 a los Organismos Cooperativos Internacionales de Asesoría, Promoción o Fomento del Cooperativismo la exoneración de algunos impuestos y las cuotas de seguro social, y el Decreto de Gabinete No. 280 de 1970 establece el régimen nacional para el otorgamiento de privilegios e inmunidades a misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras y a miembros de ellas a representantes de estas o de gobiernos extranjeros y a miembros de ellas. El artículo primero de la primera excerta legal prevé lo siguiente:

"Artículo 10.: A los Organismos Cooperativos Internacionales de Asesoría, Promoción o Fomento del Cooperativismo que establezcan sus oficinas principales en la República y que funcionen conforme a acuerdos celebrados con el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se le reconocerán las siguientes exenciones y facilidades:

- a) Exención de impuestos de importación y derechos de Aduana para sus herramientas, automóviles, maquinarias, instrumentos y enseres de trabajo, salvo gastos de acarreo, almacenaje y servicios análogos;
- b) Exención de cualesquiera impuestos sobre sus bienes y operaciones no lucrativas, excepto los derechos notariales, de registro, papel sellado y timbres;
- c) Los funcionarios extranjeros no residentes en el país y especialmente contratados por estos organismos, están exentos de todo derecho o impuesto de importación y de aduana, salvo gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, sobre su equipaje y artículos o efectos personales y de sus familiares, cuando lleguen por primera vez al país y de un automóvil cada tres (3) años para su uso personal;
- d) Exenciones de los derechos o impuestos de exportación sobre los artículos a que se refiere el acápite anterior cuando el funcionario regrese a su país de origen o salga de la República hacia otro destino; y
- e) Los funcionarios a que se refiere el acápite (c) de este Artículo no estarán sujetos al pago de impuestos sobre la renta, seguro educativo y cuotas de seguro social por razón de los salarios que devengan del organismo, ni este estará obligado respecto de tales salarios con las disposiciones fiscales y de seguridad social. (El subrayado es mío).

Por su parte los artículos 107 y 113 del Decreto de Gabinete No. 280 de 1970, dispone:

Artículo 107.-

Los organismos internacionales, o sea, aquellos en los cuales participe la República en virtud de un tratado o que sean reconocidos como tales por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, gozarán de personería jurídica y tendrán capacidad para contratar, adquirir y disponer de bienes muebles e instituir procedimientos judiciales y administrativos. (El subrayado es mío).

Artículo 113.

Los representantes de organismos internacionales, o sea, las personas debidamente acreditadas por ellos para actuar en su nombre, y los miembros de sus familias que forman parte de su casa, disfrutarán de los mismos privilegios e inmunidades que otorga el presente Decreto de Gabinete a los agentes diplomáticos extranjeros y a los miembros de sus familias que forman parte de su casa.

Estas normas son claras en cuanto a que se requiere la existencia previa de un acuerdo celebrado con el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el primer caso y del reconocimiento por parte del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el segundo caso, para el reconocimiento de las exenciones, privilegios e inmunidades.

A fojas 15 aparece certificación expedida por el Director Nacional de Cooperativas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la que se indica que no existe acuerdo, convenio o contrato entre el Órgano Ejecutivo y la Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Panamá, R. L. (COLAC) que desarrolle la Ley 51 de 1978, y en el Salvamento de Voto, a fs. 1, se señala que el demandante aportó una certificación expedida por el Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores en la cual se hace constar que COLAC no se encuentra debidamente reconocida por el Órgano Ejecutivo como organismo internacional y que a sus representantes, expertos o técnicos no les son aplicables los privilegios e inmunidades contenidas en el Decreto de Gabinete No. 280 de 1970, aludido.

De lo anterior se desprende que al mencionado organismo no le pueden ser aplicadas las disposiciones de la Ley No. 51 de 1978 ni las del Decreto de Gabinete No. 280 de 1970, por lo cual se desvirtúa el fundamento jurídico de la sentencia acusada.

En consecuencia, opinamos que sí se han producido las violaciones alegadas, por lo siguiente:

1.- Salvo las excepciones que se consagran, nuestro derecho proclama la territorialidad de la Ley. A este respecto el artículo 15 de la Constitución Política preceptúa:

"ARTÍCULO 15.

Tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República, estarán sometidos a la Constitución y a las Leyes".

De allí que para poder considerar a la Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito (COLAC) amparada por la inmunidad que otorga a los organismos internacionales el Decreto de Gabinete No. 280 de 1970, ese organismo debe, previamente, gestionar su reconocimiento por el Órgano Ejecutivo, según lo establece el artículo 107 ibidem. Como esto no ha ocurrido no podía la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 hacerla objeto de esa consideración en la forma en que lo hizo en la sentencia acusada.

2.- Los extranjeros que se encuentran en el territorio nacional disfrutan de los derechos que el ordenamiento jurídico les concede, debiendo las autoridades garantizar su efectividad por imperio del artículo 17 de la Constitución Política.

Al negarse la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada no hizo efectivo el derecho del demandante a comparecer en juicio para que se analizara y resolviera sobre sus pretensiones.

3.- Con esa negativa dicha Junta no resolvió una controversia laboral, por lo cual infringió el artículo 72 de la Constitución Política ya transcrito que establece que ese tipo de controversias se somete a la jurisdicción del trabajo, en este caso representada por ella.

Un análisis objetivo de las razones expresadas anteriormente, llevan a la Corte al convencimiento de que ellas no excluyen la aplicación de nuestras normas laborales al caso, que debió ser decidido en el fondo por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7, a que se ha hecho referencia. Y ello es así, por las siguientes razones.

1.- Tal como ha señalado el señor Procurador de la Administración, conforme al artículo 15 de la Constitución, en nuestra legislación impera el siguiente principio.

"Tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República, estarán sometidos a la Constitución y a las Leyes".

Este principio constitucional, en el campo laboral, ha sido recogido por el artículo 20, del Código de Trabajo cuyo primer inciso establece:

"Las disposiciones de este Código son de orden público y obligan a todas las personas, naturales o jurídicas, empresas, explotaciones y establecimientos que se encuentren o establezcan en el territorio nacional".

Como excepciones a dicho principio, en la misma norma se señala el caso de los servidores públicos, quienes en sus relaciones con el Estado se acogen (por regla gene-

ral) al régimen de Derecho Administrativo y las "empresas cooperativas agrícolas o agroindustriales, en proceso de formación o una vez formadas", que de acuerdo con el artículo 80, del mismo Código, "se registran por el estatuto especial que al efecto se dicte".

Esto significa que para que las relaciones de trabajo, pactadas por una entidad privada, se excluyan de la aplicación de las leyes laborales, es preciso que una norma legal en forma expresa así lo disponga.

2.- La Ley 51 de 1978 no excluye los técnicos extranjeros de la citada Confederación Latinoamericana de Ahorro y Crédito de la aplicación de nuestras leyes laborales, por las siguientes razones:

a) Para que dicha ley sea aplicable a la Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito, es preciso que esa entidad haya celebrado previamente acuerdo "con el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario", requisito que no se ha cumplido aún, tal como lo hace constar el señor Director Nacional de Cooperativas de dicho Ministerio, en certificación fechada 2 de mayo de 1980, que es visible a fs. 15 del expediente. El texto de la misma se reproduce a continuación.

"En atención a solicitud que usted en representación de la firma forense Vallarino, Martans y Carrillo, nos eleva en fecha 24 de abril de 1980, solicitándonos copia del Acuerdo, Convenio o Contrato firmado entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Panamá, R. L. (COLAC) en desarrollo de la Ley 51 de 1978, cumplo con hacer de su conocimiento que a la fecha no existe Acuerdo, Convenio o Contrato que desarrolle la Ley 51 de 25 de agosto de 1978.

De usted atentamente,

(Fdo). AGRMO. EUCLIDES TEJADA E.
Director Nacional de Cooperativas".

b) Porque esa ley no contiene norma alguna en tal sentido, esto es, que excluya de la aplicación de las leyes laborales las relaciones entre los organismos cooperativos internacionales de asesoría, promoción o fomento del cooperativismo con sus técnicos extranjeros, ya que únicamente les concede exoneraciones tributarias y dispone que sus salarios no estarán sujetos a las normas de seguridad social.

El texto del artículo 10, de la Ley 51 de 1978, que es el pertinente, es como sigue:

"ARTICULO 10.- A los Organismos Cooperativos Internacionales de Asesoría, Promoción o Fomento del Cooperativismo que establezcan sus oficinas principales en la República y que funcionen conforme a acuerdos celebrados, con el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se les reconocerán las siguientes exenciones y facilidades:

a) Exención de Impuestos de Importación y derechos de Aduana para sus herramientas, automóviles, maquinarias, instrumentos y enseres de trabajo, salvo gastos de acarreo, almacenaje y servicios análogos.

b) Exención de cualesquiera impuestos sobre sus bienes y operaciones lucrativas, excepto los derechos notariales, de registro, papel sellado y timbres.

c) Los funcionarios extranjeros no residentes en el país y especialmente contratados por estos Organismos, estarán exentos de todo derecho o Impuesto de Importación y de aduana, salvo gastos, de almacenaje, acarreos y servicios análogos, sobre su equipaje y artículos o efectos personales y de sus familiares, cuando lleguen por primera vez al país, y de un automóvil cada tres (3) años para su uso personal.

d) Exención de los derechos o impuestos de exportación sobre los artículos a que se refiere el acápite anterior, cuando el funcionario regrese a su país de origen o salga de la República hacia otro destino; y

e) Los funcionarios a que se refiere el acápite (c) de este Artículo no estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta, seguro educativo y cuotas del seguro social por razón de los salarios que devengan del Organismo, ni

este estará obligado respecto de tales salarios por las disposiciones fiscales y de seguridad social."

De allí que dicha ley no dé asidero jurídico para que las personas de nacionalidad extranjera y la propia Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito queden excluidos de la aplicación de nuestras leyes laborales. Si, como se ha planteado en este proceso, los técnicos extranjeros que laboran con dicha entidad se amparan en dicha ley, por lo cual obtienen exoneraciones y no cuentan con permiso de trabajo, pese a que no se ha celebrado con el Ejecutivo el acuerdo de que habla el artículo 10, de ella, tales concesiones se han producido al margen de la Ley.

3.- Por su parte, conforme al Decreto de Gabinete 280 de 1970, para que un organismo internacional tenga derecho a las ventajas, privilegios e inmunidades que tal decreto con valor de ley concede, es preciso que participe en ellos "la República de Panamá en virtud de un tratado o que sean reconocidos como tales por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores" (art. 107). Pero es evidente que el organismo demandado en el juicio laboral mencionado no tiene la categoría de organismo internacional para los efectos de la aplicación de dicho texto legal, dado que no se trata de un organismo oficial, no participa en él nuestra República y no ha sido reconocido por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores (ni siquiera el apoderado judicial de la citada Confederación así lo asevera). Por las razones indicadas, tampoco son aplicables a los técnicos extranjeros que laboran con dicha Confederación los artículos 113, 114 y 116 del citado Decreto de Gabinete 280 de 1970, aparte de que tampoco brindan servicio de asesoramiento a los organismos estatales sino a entidades cooperativas, que carecen de categoría oficial.

4.- De acuerdo a la fotocopia de la escritura pública en la que constan los estatutos de la Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que fue aportada por su apoderado judicial, esta entidad tiene la naturaleza jurídica de cooperativa, formada con aportaciones de federaciones de cooperativas de diversos países latinoamericanos (fs. 35) y su finalidad se describe en el artículo 10, de dichos estatutos, así: "Constitúyese con el nombre de Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito, R. L. (COLAC) un organismo internacional de Financiamiento, Representación y Asistencia Técnica, sin fines de lucro, de duración indefinida y responsabilidad limitada" (fs. 35vta).

Lo anterior es lo que explica que dicha entidad quede bajo la fiscalización de la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (fs. 36) y que su inscripción se haya practicado en la Sección de Cooperativas del Registro Público (fs. 44 via.)

5.- Conforme al artículo 30, del Código de Trabajo, sólo están excluidas de sus normas las "empresas cooperativas agrícolas o agroindustriales" carácter o naturaleza que no tiene la referida confederación. De allí que, conforme a este artículo, la Junta de Conciliación y Decisión, No. 7 no estaba facultada para abstenerse de conocer en el fondo el juicio laboral que propuso el nombrado Zurita Vallejos contra la mencionada Confederación.

6.- A su vez, según los artículos 87 y 97 del Código en referencia, priman las siguientes definiciones a los efectos de la aplicación de la ley laboral:

"ARTICULO 87:

Empleador es la persona natural o jurídica que recibe del trabajador la prestación de servicios o la ejecución de la obra".

"ARTICULO 97:

Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la organización de actividades y medios que constituyen una unidad económica en la extracción, producción o distribución de bienes o servicios con o sin ánimo de lucro..."

Es evidente entonces que tales definiciones se amoldan al papel de la Confederación Latinoamericana de Ahorro y

Crédito, la cual -como se vio- brinda financiamiento, representación y servicios de asistencia técnica, sin fines de lucro.

Todo lo anterior indica claramente que, conforme al artículo 72 de la Constitución Política, la controversia a la que se refiere la sentencia acusada cae bajo la jurisdicción de nuestros tribunales de carácter laboral, especialmente de las Juntas de Conciliación y Decisión, por tratarse de demanda fundada, supuestamente, en "despido injustificado" (fs. 4), conforme a lo establecido en el artículo 10, de la Ley 7 de 1975.

Al declarar en la sentencia mencionada que carecía de jurisdicción sobre dicha controversia, la Junta de Conciliación y Decisión No. 7, violó en forma directa el referido artículo 72 de nuestra Carta Política, puesto que -como se expresó- se basó para ello en el artículo 10, de la Ley 51 de 1978, que no es aplicable al caso, y desconoció las normas claramente instituidas por los artículos 2, 3, 37, y 37 del Código de Trabajo".

Como tales razones son aplicables al presente caso, ya que la situación jurídica planteada en el proceso es similar a la anterior, nos vemos nuevamente precisado a **SALVAR NUESTRO VOTO**.

Panamá, 25 de noviembre de 1980

OLMEDO SANJUR G.

RICARDO VALDES.

SANTANDER CASIS S.
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio EMPLAZA al REPRESENTANTE LEGAL DE LA SEGURIDAD DE PANAMA, COMPANIA DE SEGUROS, S. A. cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de DIEZ (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia, en la Demanda Ordinaria Declarativa, que en su contra ha instaurado MOTALS, S. A.

Se advierte al emplazado, que si no comparece dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy dieciséis (16) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981), por el término de Diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

EL JUEZ,
(FDO) Lcdo. ARTURO AROSEMENA B.

LA SECRETARIA

(FDO) XIOMARA BULGIN

Lo anterior es fiel copia de su Original

XIOMARA BULGIN
Secretaria

(L-054316)
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 41

El suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal por este medio cita y emplaza a SAMUEL AROSEMENA PANEZZO (a) "Chofito" de generales conocidas para que en término de diez días hábiles más el de la distancia comparezca, a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio proferido en su contra y es del tenor siguiente.

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO: Panamá, diecinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve.

VISTO:

En virtud de lo expuesto, el suscrito, JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO a SAMUEL AROSEMENA PANEZZO (a) "Chofito" varón, panameño, moreno, soltero, sin oficio, nacido en Yaviza, Provincia del Darién el día 19 de abril de 1952, no porta cédula de identidad personal, es hijo de Vicente Arosemena y Rufina PANEZZO, con residencia en Curundú, Casa No. 513, curso hasta el quinto grado de la escuela secundaria, Y LO CONDENA A CUMPLIR LA PENADESIETE (7) AÑOS CON SEIS (6) MESES DE RECLUSION, a la interdicción de desempeñar funciones públicas por término similar y al pago de los gastos del proceso y DECLARA EXTINGUIDA LA ACCION PENAL CON RESPECTO AL FALLECIDO RAFAEL HELIODORO FELIPE.

Tienen Derecho a que se le descuente el tiempo que han estado detenidos preventivamente.

La pena impuesta a los enjuiciados deberá ser cumplida en el lugar que designe el Organó Ejecutivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1976, 2034, 2035, 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2216, 2219, y 2221 del Código Judicial, Artículo 10, 30, 34, 37, 38, 41, 42, 60, 75, 81, 87, 377 y 352 del Código Penal, reformado por la Ley 98, de 1961, Subrogado por el artículo 30 de la Ley 9a de 1967.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo) Lcdo. Manuel Batista S. Juez Séptimo del Circuito (fdo.) Abelardo Castillo G. Secretario.

Se le advierte al emplazado, SAMUEL AROSEMENA PANEZZO, que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de esta sentencia condenatoria, de no hacerlo dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República, a todas las autoridades Judiciales y Policiales de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la que se llamó a responder en juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para que sirva de legal notificación en el presente Edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy ocho de febrero de mil novecientos ochenta a las diez de la mañana, se Ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial, para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto de Gabinete No. 310 del 10 de septiembre de 1970.

Lcdo. Manuel Batista G.
Juez Séptimo del Circuito

Abelardo Castillo G.
Secretario

(Oficio 270)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 28

El suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal por este medio cita y emplaza a EUGENIO GOMEZ GIL de generales conocidas, para que en tér-

mino de diez días hábiles más el de la distancia com-
parezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia con-
denatoria proferida en su contra es del tenor siguiente:

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO: Panamá, ocho
de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

VISTO:

En mérito de lo expuesto el suscrito, JUEZ SEPTIMO
DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, adminis-
trando Justicia en nombre de la República y por autori-
dad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra EUGE-
NIO GOMEZ GIL varón, panameño, 29 años de edad, unido
constructor, natural de Montijo, Veraguas, nacido el 8 de
diciembre de 1947, hijo de Juan Gómez, y Gregoria Gil
residente en Barrio Tullihueca, casa No. 6186 en La Cho-
rreza, con cédula No. 9-80- 2158, con estudios hasta el
sexto grado de escuela primaria, por infractor de las dis-
posiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título XII
Lítero II del Código Penal, No se decreta la detención del
procesado en virtud de encontrarse el mismo amparado
bajo el beneficio de fianza de excarcelación, SE ORDENA
LA COMPULSA DE LAS COPIAS PERTINENTES EN CUAN-
TO A LAS HERIDAS QUE SUFRIERA EL SINDICADO EU-
GENIO GOMEZ GIL, para ante el Alcalde del Distrito de
La Chorrera, para que el mismo decida lo que sea de ju-
gar.

Provea el encausado los medios de su defensa
Se abre el negocio a pruebas por el término de tres
(3) días.

De tres (3) días dispone la fiadora del encausado para
presentarlo a éste Despacho a notificarse de la presente
resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2034, 2035, 2147,
del Código Judicial, Ley No. 11 de 23 de enero de 1963.

Cópiase y Notifíquese
(fdo) Licdo. Wilfredo Sáenz F., Juez Séptimo del Circuito
(fdo) Abelardo Castillo C. Secretario.

Se le advierte al emplazado EUGENIO GOMEZ GIL que
debe comparecer a este Tribunal dentro del término de no
hacerlo dicha sentencia quedará legalmente notificada para
todos los fines legales.

Recuerda a todos los habitantes de la República todas
las autoridades Judiciales y Policivas de la obligación que
tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena
incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la cau-
sa por la que se llamó a responder en juicio, salvo la ex-
cepción del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para que sirva de legal notificación se fija
el presente Edicto emplazatorio en lugar público de la se-
cretaría hoy trece de noviembre de mil novecientos seten-
ta y nueve a las diez de la mañana, se Ordena enviar copia
autenticada al Director de la Gaceta Oficial, para que
proceda de conformidad al lo normado en el Decreto de
Gabinete No. 310 del 10 de Septiembre de 1970.

Licdo. Manuel Batista S.,
Juez Séptimo del Circuito
Abelardo Castillo G.
Secretario.

Oficio
1934

EDICTO EMPLAZATORIO No. 36

El suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA,
Ramo Penal por este medio cita y emplaza a MIGUEL
ENRIQUE ARIAS de generales conocidas, para que en tér-
mino de diez días hábiles más el de la distancia com-
parezca, a éste Tribunal a notificarse del auto encausatorio
proferido en su contra y es del tenor siguiente.

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO: Panamá, cinco
de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTO:

En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ SEPTIMO
DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, Administrando
Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la
Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a
MIGUEL ENRIQUE ARIAS, varón, mayor de edad, unido,
conductor, trigueño, nacido el día 8 de mayo de 1954 en
Panamá, con cédula de identidad personal No. 8-208-2052
hijo de Gabriel Arias e Isolina Vásquez Arias, con resi-
dencia en Puente del Rey, casa sin número, con teléfono
No. 21-1165 (Abuela) por infractor de disposiciones conte-
nidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Pen-
al y Decreta su detención.

Como a fojas 26 consta el poder conferido por el enju-
iciado al Licenciado Ballesteros a jurar el cargo si lo acep-
ta.

Abrese el negocio a pruebas por el término de tres días
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2147 y 2090
del Código Judicial.

Cópiase y Notifíquese
(Fdo) Licdo. Manuel Batista S., Juez Séptimo del Circuito
(fdo) Abelardo Castillo G. Secretario.

Se le advierte al emplazado, MIGUEL ENRIQUE ARIAS
que debe comparecer a este Tribunal dentro del término
señalado a notificarse de esta sentencia condenatoria,
de no hacerlo dicha sentencia quedará legalmente notifi-
cada para todos los fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República a to-
das las autoridades Judiciales y Policivas de la obligación
que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena
de incurrir en responsabilidades por encubrimiento de la
causa por la que se llamó a responder en juicio, salvo
las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para que sirva de legal notificación se fija
el presente Edicto emplazatorio en lugar público de la se-
cretaría, hoy diecisiete de enero de mil novecientos o-
chenta a las diez de la mañana, y se Ordena enviar copia
autenticada al Director de la Gaceta Oficial, para que
proceda de conformidad al lo normado en el Decreto de Ga-
binete No. 310 del 10 de septiembre de 1970.

Licdo. Manuel Batista S.,
Juez Séptimo del Circuito
Abelardo Castillo G.
Secretario

Oficio 109

EDICTO EMPLAZATORIO No. 13

El suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PA-
NAMA, Ramo Penal, por este medio cita y emplaza LI-
LIAN GONZALEZ DE MC. LENDON, de generales cono-
cidas, para que en el término de diez días hábiles,
más el de la distancia comparezca, a este Tribunal a
notificarse de la sentencia condenatoria proferida en su
contra es del tenor siguiente:

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO: Panamá, tres
de enero de mil novecientos setenta y nueve.
VISTOS:

"En mérito de lo expuesto el suscrito, JUEZ SEPTI-
MO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, adminis-
trando justicia en nombre de la República y por autori-
dad de la Ley, DECLARA RESPONSABLE PENALMEN-
TE DE POSESION ILICITA DE DROGAS A LILIAN GON-
ZALEZ DE MC. LENDON, mujer, norteamericana, blan-
ca, casada, estudiante, de 35 años de edad, con pasaporte
No. G2552066, nacida en Los Angeles, California, el 7 de
septiembre de 1952, hija de Alexander Valdivia Gonzá-
lez y Frances Olmos González, con grado escolar cur-
sado hasta el primer año de universidad, residente en 1
en 14811, Greenworth, Lamirada, California y los CON-
DENA A SUFRIR LA PENA DE OCHO (8) MESES DE

RECLUSION, en el establecimiento penitenciario que para tales efectos designe el Organismo Ejecutivo y al pago de los gastos del proceso.

Tienen derecho a que se le descuenta de la pena impuesta, el tiempo que tienen de estar detenido como consecuencia de este delito.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2034, 2035, 2152, 2153, 2156, 2157, 2158, 2215, 2216, 2219, 221, del Código Judicial. Artículos 1,30, 38, 41, 42, 60, y 81 del Código Penal. Artículos 10. de la Ley 59 de 4 de junio de 1941, Subrogado por el Artículo 10. del Decreto de Gabinete No. 159 de 6 de junio de 1969.

Cópiase, Notifíquese, Archívese.

(fdo) Licdo. Wilfredo Sáenz F., Juez 7o. del Cto.
(fdo) Abelardo Castillo G., Secretario".

Se le advierte al emplazado LILIAN GONZALEZ DE MC. LENDOM, que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de esta sentencia condenatoria, de no hacerlo dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República a todas las autoridades judiciales y policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la que se llamó a responder en juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar público de la secretaría, hoy seis de junio de mil novecientos setenta y nueve, a las diez de la mañana, y se Ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial, para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto de Gabinete No. 310 del 10 de septiembre de 1970.

Licdo. Manuel Batista S.
Juez Séptimo del Circuito

Abelardo Castillo G.
Secretario.

(Oficio 733)

INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA No. 15-81
POR EL SUMINISTRO DE CASSETAS TELEFONICAS

AVISO

Hasta el día 15 de abril de 1981, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas por el suministro de Casetas Telefónicas.

Las propuestas deben ser presentadas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y lo estipulado en el Pliego de la Licitación Pública correspondiente.

Los Pliegos a un costo de B/10,00 cada uno, pueden obtenerse en las Oficinas de la Gerencia de Compras y Proveeduría, en Vía España, Edificio Prosperidad - Planta Baja de lunes a viernes, de 8:30 a.m. 11:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:00 p.m.

Este Acto se llevará a cabo en el Salón de Reuniones de la Gerencia de Compras y Proveeduría ubicado en la Planta Baja del Edificio Prosperidad. Las propuestas deberán recibirse en dicho lugar el día y a la hora señalada.

Licdo. Jilma O. de Rodríguez
Gerente de Compras y Proveeduría.

Panamá, 26 de febrero de 1981.

INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA No. 16-81

POR EL SUMINISTRO DE TERMINALES DE INTERCONEXION.

AVISO

Hasta el día 21 de abril de 1981, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas por el suministro de Terminales de Interconexión.

Las propuestas deben ser presentadas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y lo estipulado en el Pliego de la Licitación Pública correspondiente.

Los Pliegos a un costo de B/10,00 cada uno, pueden obtenerse en las Oficinas de la Gerencia de Compras y Proveeduría, en Vía España, Edificio Prosperidad - Planta Baja, de lunes a viernes, de 8:30 a.m. a 11:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:00 p.m.

Este Acto se llevará a cabo en el Salón de Reuniones de la Gerencia de Compras y Proveeduría ubicado en la Planta Baja del Edificio Prosperidad. Las propuestas deberán recibirse en dicho lugar el día y a la hora señalada.

Licdo. Jilma O. de Rodríguez
Gerente de Compras y Proveeduría
Panamá, 5 de marzo de 1981.

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE, PROV. DE COCLE

EDICTO PUBLICO

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público:

HACE SABER:

Que la señora Lydia Esther Samaniego de Alcedo, mujer panameña, mayor de edad, educadora, casada en 1951, natural de la Provincia de Herrera, residente en el Corregimiento de El Roble, de esta jurisdicción, con cédula de Identidad Personal no. 6-16-477, ha solicitado en su propio nombre y representación, título de plena propiedad, por compra, sobre dos lotes de terreno municipales, ubicados en la Carretera Interamericana de El Roble, uno con construcción y el otro sin ella, ambos de primera categoría y que se describe como sigue en el Plano No. 20-25035, levantado por Agrimensor Oficial.

LOTE A: Con construcción y con un área superficial de mil ochenta y dos metros cuadrados con veintiocho decímetros cuadrados (1,082,28 M2) y comprendido entre los siguientes linderos:

NORTE, Carretera Interamericana y mide 17,55 metros lineales.

SUR, Quebrada El Roble y mide 10,27 metros lineales.

ESTE, Lote B, y mide 76,74 metros lineales.

OESTE, James Samara y mide 78,85 metros lineales.

LOTE B: Sin construcción y con un área superficial de novecientos cuarenta y nueve metros cuadrados con setenta y siete decímetros cuadrados (949,77 M2) y comprendido entre los siguientes linderos:

NORTE, Carretera Interamericana y mide 8,00 metros lineales.

SUR, Quebrada el Roble y mide 17,25 metros lineales.

ESTE, Eladio José Aparicio González y mide 74,61 metros lineales.

OESTE, Lote A, y mide 76,74 metros lineales.

Con base a lo preceptuado en el Artículo 80. del Acuerdo Municipal No. 4 del 28 de diciembre de 1971, se fija el presente edicto en lugar visible de la Alcaldía Municipal y en la Corregiduría respectiva, por el término de quince (15) días hábiles, para que en este período pueda oponerse la persona que se encuentre afectada con la

presente solicitud.

Copia del presente edicto se le suministró a la interesada, para su publicación por una sola vez en un periódico de circulación nacional.

Aguadulce, 24 de octubre de 1974.

El Alcalde,

(Fdo.)

Ricardo A. Fernández G.

La Secretaria,

(Fdo.)

Adelina Quijada M.

Hay el sello del caso)

Es fiel copia de su original.- Aguadulce, 14 de noviembre de 1980.

Adelina Quijada M.,

Secretaria de la Alcaldía.

L - 163076

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente, IRAIDA MERCEDES PEREZ CASTILLO DE LONDON, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Federico GEORGE LONDON, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 10 de febrero de 1981, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

Dra. Alma L. de Vallarino

(fdo) Juez Segunda del Circuito,

Carlos Strah C.,

(Fdo) Secretario)

L 163148

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 25

LA SUSCRITA JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR ESTE MEDIO

EMPLAZA A:

JAIRO LOPEZ LOPEZ, varón, colombiano, blanco, casado, rotulista, de 21 años de edad, nacido el día 7 de octubre de 1954 en Marulanda, Colombia, hijo de Luis Eduardo López y Marta López, portador del pasaporte colombiano No. H-121095, Cédula Colombiana T.L. 131099 Tarjeta Militar Colombiana 171017 (Libreta 0475787) con residencia en Agua Mina, Chame, a la entrada de la Carretera a Playa Coronado, Carretera Central; a fin de que se notifique la sentencia de instancia y que dice así: "JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO.-Panamá, veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis. VISTOS:

Por decisión de 14 de agosto del año pasado, este Juzgado declaró el seguimiento de causa contra GUADALBERTO DE LA GUARDIA SANJUR y un tal "JAIRO" como presuntos infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro Segundo del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CON-

EDITORA RENOVACION, S. A

DENA a GUADALBERTO DE LA GUARDIA SANJUR, varón, panameño, blanco, casado, contable, con Cédula de Identidad Personal No. 9-62-25, con estudios secundarios, de veintiocho años de edad, hijo de Samuel de la Guardia y Laura Sanjur de la Guardia, nacido en Santiago de Veraguas, el dieciocho de agosto del año de mil novecientos cuarenta y seis, con residencia en Calle Cuarta Catedral No. 517, con teléfono No. 22-9583, a sufrir la pena de DOS (2) MESES DE RECLUSION que deberá cumplir en el establecimiento de castigo que designe el Organismo Ejecutivo y al pago de los gastos procesales, como responsables del delito de hurto cometido en perjuicio de la empresa Iveri, S.A.,

Asimismo, se condena también como responsable de ese hecho punible a JAIRO LOPEZ LOPEZ, varón, Colombiano, blanco, casado, rotulista, de 21 años de edad, nacido el 7 de octubre de 1954, en Marulanda, Colombia, hijo de Luis Eduardo López y Marta López, portador del pasaporte colombiano No. H-121095, Cédula Colombiana No. T.L. 131099, Tarjeta Militar Colombiana 171017 (Libreta 0475787) con residencia en Agua Mina, Chame, a la entrada de la Carretera a Playa Coronado, Carretera Central, a sufrir la pena de DOCE (12) MESES DE RECLUSION que deberá cumplir en el establecimiento de castigo que designe el Organismo Ejecutivo, al pago de los gastos procesales y a los causados por su rebeldía.

El reo De la Guardia Sanjur tiene derecho a que se le descuente preventivamente con ocasión a esta al 13 de mayo de 1975.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 60, 350, 377 y 378 del Código Penal; Artículos 2151, 2152, 2153, 2156 y 2219 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consútese.

(Fdos.) LA JUEZ, LICDA. SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA, Ibis E. Moreno, Secretaria.

Por tanto, de conformidad lo establecido en el Artículo 2349 en relación al 2343 y 2345 del Código Judicial.

tal como ha sido reformados por los Decretos de Gabinete No. 310 de 1970, 113 de 1969 y 127 de 1970, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del reo ausente. So pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúa del presente mandato los incluidos en el artículo 2008 ibidem.

Se pide igualmente la cooperación a las autoridades policivas judiciales para la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto por el término de diez días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte -20- días del mes de abril de mil novecientos setenta y seis 1976-

LA JUEZ,

LICDA. SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA.

Ibis E. Moreno,
Secretaria

(Oficio 282)